



NACIONAL



**RESOLUCION 112/1989**  
**SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR (SCINT)**

Especialidades medicinales de uso humano --  
Presentación que deberán efectuar los fabricantes y/o  
importadores.

Fecha de Emisión: 04/12/1989; Publicado en: Boletín  
Oficial 15/12/1989

Artículo 1° -- Los fabricantes y/o importadores de especialidades medicinales de uso humano deberán presentar en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de esta resolución y ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta Secretaría de Comercio Interior, con carácter de declaración jurada, los formularios que se agregan como anexos I, II y III a la presente.

Art. 2° -- Los precios de los productos medicinales vigentes a la fecha, son los resultantes de la aplicación de los incrementos autorizados mediante las Actas y Notas que se detallan a continuación, tomando como base los vigentes al 6 de mayo de 1989.

- a) Acta N° 6 del 23 de mayo de 1989.
- b) Notas S.C.I. Nos. 521, 522 y 523 del 12/6/89.
- c) Acta N° 9 del 23/6/89.
- d) Notas S.C.I. Nos. 686, 687 y 688 del 30/6/89.
- e) Acta N° 1 del 14/7/89.

Art. 3° -- En el supuesto que se haya incrementado el precio del producto conforme lo establecido en el art. 3° del Acta N° 6/89 del día 23 de mayo de 1989, la recomposición de los mismos estará sujeta a las siguientes modalidades:

- a) Si al precio mínimo fijado en el Acta referida se le aplicaron los incrementos autorizados con posterioridad por esta Secretaría a los envases de menor tamaño, en forma lineal, sin ponderación alguna, deberán proporcionalizar los envases de mayor contenido que hubieran estado en venta el 22/5/89 sobre la base de dicho precio, de acuerdo a la proporcionalidad resultante de la fórmula detallada en el anexo IV.
- b) Si al precio mínimo fijado en el Acta referida se le aplicaron los incrementos autorizados posteriormente por esta Secretaría más el total de las ponderaciones autorizadas, en relación a los envases de menor contenido, deberá efectuarse sobre el precio resultante una quita de siete coma cinco por ciento (7,5%). Del precio que se obtenga después de realizada la quita se deberá proporcionalizar los envases de mayor contenido que hubieran estado en venta al 22/5/89, resultante de la fórmula detallada en el anexo IV.
- c) Si al precio mínimo fijado en el Acta N° 6/89 se le aplicaron los incrementos autorizados posteriormente por esta Secretaría más una parte de las ponderaciones autorizadas en relación a los envases de menor contenido, se deberá efectuar una quita proporcional a la parte de la ponderación aplicada sobre la base del siete coma cinco por ciento (7,5%) señalado en el inc. b).

Los envases de mayor contenido deberán proporcionalizarse conforme a la metodología establecida en el inciso anterior.

- d) Cuando un producto se comercialice en una sola presentación por haber sido discontinuados los envases de mayor contenido con posterioridad al 22/5/89, éstos deberán proporcionalizarse de acuerdo a la fórmula consignada en el anexo IV.

e) En el supuesto que no se haya aplicado al envase de menor contenido de un producto, la totalidad de los incrementos de precio autorizados por la Secretaría de Comercio Interior, utilizándose la ponderación para los de mayor contenido, dichos precios no podrán ser modificados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, debiendo los envases de mayor contenido proporcionalizarse sobre la base de los mismos y conforme a lo establecido en la fórmula consignada en el anexo IV.

Art. 4° -- Los productos no incluidos en el artículo anterior se regirán conforme lo establecido en los arts. 1° y 2° de la presente resolución.

Art. 5° -- En aquellos productos cuyos precios no fueron alcanzados por el precio mínimo y sus envases de mayor contenido fueron discontinuados con posterioridad al 22/5/89, las empresas elaboradoras de los mismos deberán solicitar la correspondiente autorización de precios, sobre los de mayor contenido, a cuyo efecto presentarán la estructura de costos conforme la metodología de la res S.C.I. 113/89. Una vez autorizado el precio base se aplicará la proporcionalidad sobre los de menor contenido conforme al anexo V.

Art. 6° -- Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionables, conforme a las disposiciones de la ley 20.680.

Art. 7° -- La presente resolución regirá a partir del día de la fecha.

Art. 8° -- Comuníquese, etc.

Challú.

Nota: Ver anexos en Boletín Oficial.

